



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: ST-JDC-132/2026 Y
ST-JDC-133/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RAÚL MEZA
ABONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA E IVÁN
GARDUÑO RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta** de julio de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Raúl Meza Abonce, por conducto de quienes se ostentan como sus apoderados legales, a fin de impugnar la sentencia de nueve de julio de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-063/2026**, que determinó que ese Tribunal Electoral era incompetente para resolver la materia de la demanda, interpuesta en contra del Decreto 476, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-JDC-132/2026 Y ST-JDC-133/2026
ACUMULADOS**

1. Decreto. El veintisiete de mayo del dos mil veintiséis, el Pleno del Congreso aprobó el Decreto 476 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos legales del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Juicio de la ciudadanía. El diecisiete de junio del presente año, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio de la ciudadanía en contra de la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de diversos preceptos del Decreto.

El referido medio de impugnación fue registrado ante la autoridad responsable bajo la clave de expediente **TEEM-JDC-063/2026**.

3. Sentencia TEEM-JDC-063/2026 (acto impugnado). El nueve de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó, **(i)** su incompetencia para conocer del juicio de la ciudadanía; y, **(ii)** dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

SEGUNDO. Juicios de la ciudadanía ST-JDC-132/2026 y ST-JDC-133/2026

1. Demandas mediante juicio en línea. Inconforme con la sentencia referida, el quince de julio de dos mil veintiséis, **Raúl Meza Abonce**, por conducto de quienes se ostentan como sus apoderados legales, promovieron mediante la plataforma de **Juicio en Línea**, sendas demandas a fin de impugnar la sentencia de nueve de julio, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-063/2026**, que determinó que ese Tribunal Electoral era incompetente para resolver la materia de la demanda, promovida en contra del Decreto 476, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán.

2. Integración de expediente, requerimiento y turno a Ponencia. El referido quince de julio siguiente, mediante proveídos de Presidencia se ordenó

integrar los expedientes ST-JDC-132/2026 y ST-JDC-133/2026, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como requerir al órgano jurisdiccional local para que realizara el trámite de Ley respectivo.

3. Radicaciones. El diecisiete de julio siguiente, la Magistrada Instructora acordó en cada uno de los expedientes, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente, y, *ii)* radicar los juicios.

4. Trámite de Ley. El posterior veintiuno de julio, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias de los medios de impugnación, entre ellas, la razón de retiro en la que se hizo constar que durante el plazo de publicación no compareció persona tercera interesada en ambos juicios.

5. Requerimiento a la parte actora. El veintidós de julio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, en cada uno de los expedientes, entre otras cuestiones; **requerir** a la parte actora, a efecto de que exhibiera de manera física y dentro del plazo otorgado, el poder notarial aportado con la presentación de los medios de impugnación mediante juicio en línea; asimismo, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos certificar el término del plazo concedido.

6. Certificaciones. El veintiocho de julio posterior, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **certificó** en cada uno de los expedientes que, en términos de lo ordenado por auto de veintidós de julio último, se hacía constar que, dentro del plazo concedido **no se presentó escrito, comunicación o documento en relación con los requerimientos formulados a la parte actora** precisados en el numeral **5** que antecede.

7. Recepción. El referido veintiocho de julio, la Magistrada Ponente, acordó, en cada expediente, entre otras cuestiones; tener por recibida la certificación remitida por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca; y, reservar respecto del apercibimiento decretado a la parte actora; y,

CONSIDERANDO

**ST-JDC-132/2026 Y ST-JDC-133/2026
ACUMULADOS**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **formalmente competente** para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, que se analizan, por tratarse de 2 (dos) medios de impugnación promovidos por la parte actora con el fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-063/2026**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual cuenta con atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c; 260; 263, párrafo primero fracciones IV y XII, y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los 2 (dos) medios de impugnación, se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-063/2026**, que declaró que ese órgano jurisdiccional local era **incompetente** para resolver la materia de la demanda, interpuesta en contra del **Decreto 476**, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán.

En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del

expediente **ST-JDC-133/2026** al diverso **ST-JDC-132/2026**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencias de las demandas

Sala Regional Toluca considera que los presentes juicios de la ciudadanía son **improcedentes**, toda vez que no quedó acreditada la personería de quienes promovieron las demandas a nombre de la parte actora conforme a lo siguiente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento².

En un sentido similar, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha considerado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por la persona que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es el titular de ese derecho o porque cuenta con la representación legal de la persona titular³.

En materia electoral, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido por la persona ciudadana, por sí misma e

² Conforme al criterio de la tesis **1a. XV/97**, de rubro “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO**” con registro digital: **197892**.

³ Criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 75/97**, intitulada “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, con registro digital: **196956**.

**ST-JDC-132/2026 Y ST-JDC-133/2026
ACUMULADOS**

individualmente o por conducto de su representación legal, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), del propio ordenamiento legal, prevé que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido cuando la persona ciudadana considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el precitado artículo 79.

Por lo que, en estos juicios para facilitar el acceso a la justicia, se permite acreditar la representación mediante diversos instrumentos jurídicos, de los cuales se les exige el mínimo de formalidades.

Por ello, cuando el juicio se promueve por conducto de representante, corresponde a quien comparece acreditar la representación con que se ostenta, ya que ello constituye un presupuesto procesal indispensable para la válida instauración de la relación jurídico-procesal.

Así, de conformidad con los artículos 9, párrafos 1, inciso c), y 3, así como 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un medio de impugnación se promueve por conducto de representante, corresponde a quien comparece acreditar la personería con la que se ostenta.

La satisfacción de ese requisito constituye un presupuesto procesal indispensable para la válida instauración de la relación jurídico-procesal; por tanto, si la representación no queda acreditada y la omisión subsiste pese al requerimiento formulado para subsanarla dentro del plazo concedido, procede desechar la demanda.

En el caso en concreto, las demandas se presentaron mediante juicio en línea a nombre de **Raúl Meza Abonce**, no obstante, respecto del medio de

impugnación que dio origen al expediente ST-JDC-132/2026 fue firmada por **Dayra Guadalupe Hernández García**, y respecto de la demanda del juicio ST-JDC-133/2026, fue firmada por **Carlos Escobedo Suárez**, tal como se observa en las imágenes que se insertan a continuación:

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
F1.p7m

Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	DAYRA GUADALUPE HERNANDEZ GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
F1.p7m

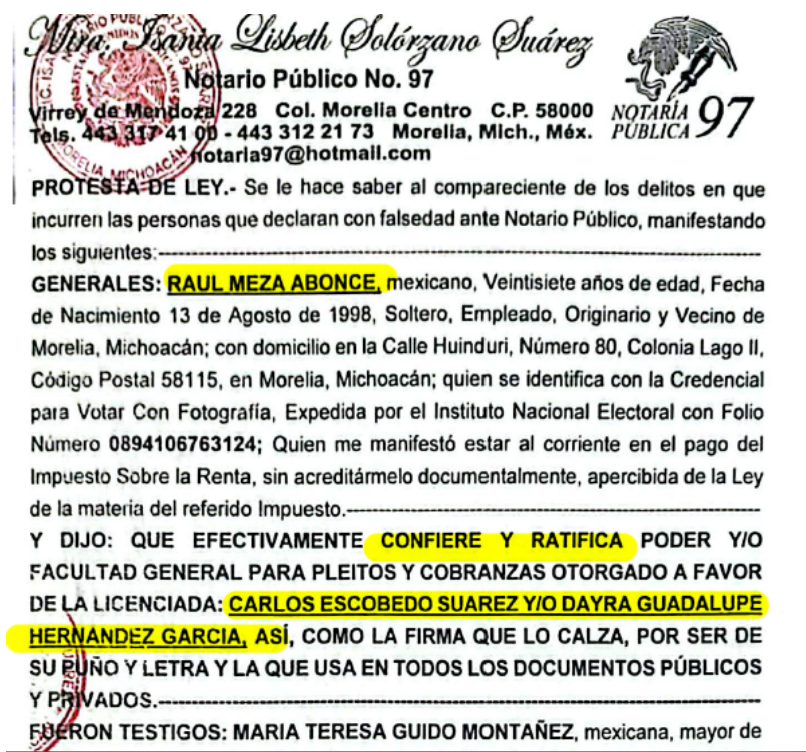
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS ESCOBEDO SUAREZ	Validez:	BIEN	Vigente

Para acreditar la representación, las personas promoventes adjuntaron una digitalización del documento identificado como "**PODER Y/O FACULTAD GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**", aparentemente otorgado a su favor, tal y como se advierte de la inserción siguiente:

ST-JDC-132/2026 Y ST-JDC-133/2026
ACUMULADOS



Sin embargo, el documento exhibido consistió únicamente en una reproducción digital del supuesto instrumento notarial, por lo que, en ese momento procesal, no existía certeza sobre la existencia del documento original ni sobre la autenticidad del instrumento mediante el cual presuntamente se confirió la representación para promover los presentes medios de impugnación, y, por tanto, tener certeza respecto de si la parte actora efectivamente otorgó un poder a las referidas personas **Carlos Escobedo Suárez y Dayra Guadalupe Hernández García**, para que lo representaran en los presente medios de impugnación.

Por lo anterior, a manera de **prevención**, mediante proveído de veintidós de julio del presente año, la Magistrada Instructora requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación, exhibiera físicamente el original del documento denominado "**PODER Y/O FACULTAD GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**", ya fuera mediante su presentación directa en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional o a través del servicio de mensajería correspondiente, apercibida de que, en caso de incumplimiento, el asunto se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Posteriormente, el veintiocho de julio siguiente, el Secretario General de Acuerdos remitió la certificación en la que se hizo constar que durante el plazo concedido **no se recibió promoción, comunicación o documento** alguno mediante el cual se atendiera el referido requerimiento.

Al respecto, debe considerarse que, si bien es cierto que la parte actora tiene el derecho de iniciar un **juicio en línea**, también lo es que este Tribunal tiene la obligación de comprobar que es su voluntad otorgar un poder para ser representada en el mismo.

Ciertamente, el juicio en línea constituye una política judicial que busca facilitar el acceso a la justicia de la ciudadanía, no obstante, deben cumplirse las reglas generales y particulares de cada medio de impugnación.

En el caso, la reproducción digital del poder exhibido únicamente constituye un elemento indiciario respecto de la posible existencia del instrumento notarial; sin embargo, por sí sola no permite corroborar la autenticidad del documento ni genera certeza acerca de la existencia del original mediante el cual Raúl Meza Abonce hubiera conferido representación a **Carlos Escobedo Suárez y Dayra Guadalupe Hernández García** para promover estos juicios en su nombre.

En ese sentido, se inserta la imagen del poder notarial exhibido en cada uno de los juicios como se muestra a continuación:

ST-JDC-132/2026 Y ST-JDC-133/2026
ACUMULADOS



Mtra. Lisbeth Solórzano Suárez
Notario Público No. 97
Virrey de Mendoza 228 Col. Morelia Centro C.P. 58000
Tels: 443 312 41 00 - 443 312 21 73 Morelia, Mich., Méx.
notaria97@hotmail.com


NOTARÍA
PÚBLICA 97

IV.- Que lei al otorgante y testigos, la presente certificación que fue redactada por mi, les hice saber su valor, fuerza y alcance legales, les advertí que pueden leer todo personalmente, previa su lectura se manifestaron conformes con su contenido, firmando en mi oficio público, en la fecha al principio señalada.-----
DOY FE -----

OTORGANTE:


RAUL MEZA ABONCE

TESTIGOS:

De lo inserto, se **advierte** que el poder notarial se encuentra firmado por **Raúl Meza Abonce**, a través de la representación de una imagen digital de su firma. Al respecto, debe señalarse que los Lineamientos del juicio en línea prevén que cuando las partes quieran presentar archivos electrónicos para acreditar, por ejemplo, la **personería**, deben cumplirse las reglas generales y particulares previstas en la Ley adjetiva electoral sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas.

De manera que la digitalización del poder notarial en cuestión, por lo que se refiere a la firma estampada por **Raúl Meza Abonce**, solamente se le puede conferir la naturaleza de una copia simple; por lo que, por sí misma, no demuestra la existencia de la voluntad de la parte actora de conferir la representación en cuestión.

De tal modo, debido a que la representación digital de la firma de la parte actora en el citado documento no corresponde a la voluntad del otorgante, se

arriba a la conclusión que no existe certeza sobre la manifestación de la parte actora para promover estos juicios a través de **Carlos Escobedo Suárez** y **Dayra Guadalupe Hernández García**, quienes promovieron las respectivas demandas de juicio en línea a nombre del accionante.

En ese sentido, cuando las demandas se remiten por correo electrónico o las firmas son una representación impresa, se arriba a la conclusión que carecen de firma autógrafa. Ello porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que la imagen de una firma no acredita la voluntad auténtica del promovente, ya que el sistema jurídico vigente no contempla la presentación de medios de impugnación por mecanismos electrónicos que no permitan verificar la autenticidad de tal voluntad.

Por ello, aunque el uso de la digitalización de la firma contribuye a agilizar trámites jurisdiccionales, ello no exonera del cumplimiento de requisitos formales como acreditar la personería, sobre todo cuando se pretende conferir atribuciones de representación en juicio.

Sobre el particular, el artículo 22 de los Lineamientos en línea, prevé que: “Los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán interponerse a través de la Página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

Se suma a lo anterior, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado tampoco reconoce la personería de quienes ahora comparecen, conforme se señala lo siguiente:

A. Legitimación de la parte compareciente

En autos se encuentra reconocida la calidad de Raúl Meza Abonce como parte actora, quien promovió por propio derecho, mas no la personería de quienes comparecen ostentándose como sus apoderados legales.

**ST-JDC-132/2026 Y ST-JDC-133/2026
ACUMULADOS**

Por tanto, al no advertirse que se cumpla el presupuesto procesal consistente en la legitimación de **Carlos Escobedo Suárez** y **Dayra Guadalupe Hernández García** para actuar en representación de **Raúl Meza Abonce**, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personería de quienes promovieron los presentes medios de impugnación, por lo que lo procedente es **desechar** las demandas.

CUARTO. Determinación de apercibimiento

En cuanto al apercibimiento decretado durante la instrucción, toda vez que la parte actora incumplió el requerimiento formulado para acreditar la personería de quienes comparecieron como sus apoderados legales, **se hace efectivo el apercibimiento decretado** y, en consecuencia, la controversia se resuelve con las constancias que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-133/2026**, al diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-132/2026**. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-132/2026** y **ST-JDC-133/2026** acumulado.

TERCERO. Se hace **efectivo** el apercibimiento a la parte actora y se determina resolver la controversia con las constancias existentes en autos.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.